

Expedientes núm. 33/2022

Resolución núm. 180/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de julio de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, en fecha 29 de enero de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, el Consejo Valenciano de Transparencia adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En la fecha arriba mencionada se recibió en este Consejo escrito suscrito por la Sr. [REDACTED] en su condición de delegada del Comité de Empresa del Ayuntamiento de Tavernes Blanques (Valencia), actuando en representación de los sindicatos STAS, Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, por el que se puso de manifiesto

“Que viene siendo práctica habitual la falta de respuesta a las solicitudes de información, de negociación y de transparencia, a fin de cuentas, del Ayuntamiento de Tavernes Blanques”

Aportando como prueba de lo dicho,

– De una parte, un listado de 38 solicitudes de diversa naturaleza, contenido y fecha (la primera de 15 de junio de 2021, la última de 27 de enero de 2022), respondidas tardía o incompletamente –a juicio de la reclamante– por el citado Ayuntamiento de Tavernes Blanques.

– De otra parte, Resolución de fecha 7 de diciembre de 2021 del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, por la que se resuelve el expediente 2103211, instado por la propia interesada, intimando al Ayuntamiento de Tavernes Blanques a

“Primero [...] Que se adopten todas las medidas que sean necesarias para facilitar y mejorar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical por parte de la autora de la queja.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Tercero: El Ayuntamiento de Tavernes Blanques está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución.”

– Y, en tercer lugar, escrito de fecha 28 de diciembre de 2021 del Sr. Concejal de Personal del Ayuntamiento de Tavernes Blanques, por el que se declara que

“Vista la resolución sobre la queja 2103211 del Síndic de Greuges y la vista del punto 3.3. Este Ayuntamiento acepta las observaciones efectuadas por el Síndic

Por todo ello, el Ayuntamiento va a contestar todos los escritos presentados de la manera más rápida posible, teniendo en cuenta el funcionamiento ordinario del Ayuntamiento.

Para garantizar todo ello, se va a contratar un Técnico Medio de RRHH para facilitar el trabajo del área de Personal.”

Y solicitando en base a todo ello de este Consejo que

“Teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y valorada la situación que se plantea, se tomen las medidas oportunas si procediese, para que el Ayuntamiento de Tavernes Blanques cumpla con la normativa vigente en materia de información, transparencia y buen gobierno si corresponde”.

Segundo.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 10 de febrero de 2022 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito que consta como recibido por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques en fecha 10 de febrero de 2022, sin que hasta el día de hoy el mismo haya merecido contestación.

Tercero.- Por último, y tras la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, contándose entre sus funciones en virtud de lo dispuesto por el art. 48.1 de esa misma norma, la de “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, habrá de ser resuelta de conformidad con la normativa vigente en aquel momento, por lo que procede su tramitación y resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero.- En cuanto a la legitimación pasiva de la instancia frente a la que se interpone la presente reclamación –el Ayuntamiento de Tavernes Blanques – nada cabe debatir al respecto al hilo de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Cuarto.- Asimismo, también indiscutible que, a la luz de lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 2/2015 que establece que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”, cabe concluir que tanto Dña. [REDACTED] en su condición de ciudadana, como las asociaciones sindicales en cuyo nombre actúa, se hallan legitimadas para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual

inacción de la administración pública reclamada.

Quinto.- Así las cosas, la cuestión a dilucidar es la verdadera naturaleza de la pretensión de la parte actora. Que a tenor de lo dicho en el petitum de su reclamación –“se tomen las medidas oportunas si procediese, para que el Ayuntamiento de Tavernes Blanques cumpla con la normativa vigente en materia de información, transparencia y buen gobierno si corresponde”– no es tanto obtener de la administración requerida un determinado número de documentos al amparo del derecho de acceso a la información pública, como constreñir a ésta a conducirse de manera más diligente en la satisfacción de este derecho y, en general, en su trato con los representantes sindicales reclamantes.

Dicha hipótesis cuadraría además con la letra de su escrito, en el que se mencionan, sí, solicitudes de acceso insatisfechas que serían susceptibles de provocar la acción reparadora de este Consejo; pero también otras ya satisfechas de manera extemporánea, o de manera insuficiente, pero no susceptibles de ser objeto de una reclamación ante el mismo por haber transcurrido ya el plazo legalmente previsto para ello.

Por fortuna para la reclamante, la Ley 2 (2015) no solo confiere a este Consejo la competencia para “Resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa” (art. 42.1.a), sino también la de “Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley” (art. 42.1.b), además de la de “instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III” (art. 42.1.g), competencias que también recoge la nueva Ley 1/2022 en su artículo 48, apartados 1, 5 y 6.

Sexto.- Pese a que la puesta en marcha de esta facultad no requiere más que la denuncia –e incluso la apreciación por parte del propio órgano– de un posible incumplimiento, sin que sea menester acreditar un determinado volumen de evidencia de dicho o dichos incumplimientos, no será atrevido sostener que en este caso la evidencia de que el Ayuntamiento de Tavernes Blanques ha descuidado el cumplimiento de las obligaciones recogidas en esta ley, es sobrada. La acredita el testimonio detallado –y no contradicho– de la parte actora, la acredita la admisión sintética –pero explícita– del propio Ayuntamiento, y la acredita adicionalmente la apreciación del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, que este Consejo no puede sino hacer enteramente suyas.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Primero.- Requerir al Ayuntamiento de Tavernes Blanques (Valencia) a extremar el celo en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública le impone el Capítulo III de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en especial en lo tocante al cumplimiento de los plazos para la respuesta a las solicitudes que le sean dirigidas; y en materia de publicidad activa el Capítulo II de dicha norma a partir de su entrada en vigor, conforme prevé la disposición final tercera de la misma, siendo de aplicación hasta ese momento en dicha materia la Ley 2/2015, de 2 de abril.

Segundo.- Recordar al Sr. Alcalde de Tavernes Blanques que, según disponen los arts. 70.1.a) y 2.a) de la Ley 1 (2022) de 13 de abril, constituye infracción grave “La falta de contestación al requerimiento de información”, e infracción muy grave “El incumplimiento de la obligación de suministro de información que haya sido reclamada como consecuencia de un requerimiento del Consejo Valenciano de Transparencia o para dar cumplimiento a una resolución suya en materia de acceso a la información”, y que según el art 67 de dicha norma “Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la presente ley con dolo, culpa o negligencia” y, en particular “Las personas que ocupen altos cargos y

asimilados y el personal al servicio de las organizaciones previstas en el artículo 3”.

Tercero.- Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho